REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. Nº 19 548 40 89 002 2022 00036 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00034-00, promovido por la Sociedad ***KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.,*** quien actúa por intermedio de su apoderada Judicial, abogada ***NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO****,* en contra de de los señores ***BLANCA LUZ MONTANO*** y ***BENITO SÁNCHEZ LUBO,*** con el fin de adoptar la decisión que corresponda frente a la ausencia de la notificación personal de los demandados.

CONSIDERACIONES

En la fecha 24 de junio de 2022, este Juzgado profirió auto interlocutorio resolviendo, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores ***BLANCA LUZ MONTANO,*** identificada con cedula de ciudadanía N° 48.570.724 y ***BENITO SANCHEZ LUBO*** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.308.813 y a favor la Sociedad **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S**., identificada con el NIT N° 900458989-1 de la Cámara de Comercio de Pasto Nariño, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes, ordenándose ahí la notificación de la demandada al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, quedando esa diligencia a cargo de la apoderada de la parte demandante.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la mencionada apoderada, en la misma fecha del 24 de junio de 2022, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-72299 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, propiedad del demandado ***BENITO SÁNCHEZ LUBO*** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.308.813.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

> "Artículo 317- *DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

En el presente caso observa el Juzgado que hasta la presente fecha la parte demandante no ha retirado el oficio con el cual se pretende materializar la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble, así como tampoco ha cumplido con la carga procesal consistente en notificar personalmente a los demandados ***BLANCA LUZ MONTANO*** y ***BENITO SÁNCHEZ LUBO*** del auto de fecha 24 de junio de 2022, pues no obra la constancia de ello en este expediente y, en consecuencia, se hace necesario requerirla para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar a este Despacho judicial los documentos que acrediten la radicación y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, Cauca, del oficio con el cual se pretende materializar la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble decretada.

Así mismo, una vez obtenidos los documentos sobre tal radicación, deberá el apoderado realizar de manera inmediata la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago a los demandados, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada ***NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO***, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante ***KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.,*** para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar a este Despacho judicial los documentos que

acrediten la radicación y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, Cauca, del oficio con el cual se pretende materializar la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble.

Así mismo, realizado lo anterior se lo requiere para que proceda a realizar las diligencias de notificación personal de los demandados ***BLANCA LUZ MONTANO*** y ***BENITO SÁNCHEZ LUBO,*** y allegue dentro de dicho término los documentos que acrediten tal acto procesal, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 incisos primero y Segundo del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

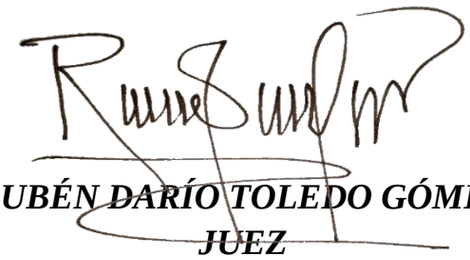

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No**. 047** hoy diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario